



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00942 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS

**Accionada:** FAMISANAR EPS

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- A través de su Representante Legal indica que, el 5 de julio de 2022, a través de correo electrónico, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando concepto médico y/o certificación de rehabilitación integral de su trabajadora Kelly Johana Lancheros Hernández, quien lleva, más de 120 días de incapacidad.
- Informa que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional EPS FAMISANAR no ha dado respuesta a la solicitud elevada.
- Por lo anterior, estima vulnerada su derecho constitucional de petición.

**3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Organización Nacional de Servicios SAS el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la EPS FAMISANAR dar respuesta completa y de fondo a la solicitud remitida el recibido el 05 de julio de 2022.

#### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Petición.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

##### **FAMISANAR EPS**

Informa que efectivamente recibieron del accionante derecho de petición objeto de la presente acción, al que procedieron dar respuesta de fondo remitiéndola al correo electrónico informada [s.ocupacional@serviciosyasesorias.com](mailto:s.ocupacional@serviciosyasesorias.com),

Conforme a ello, enunció que no existe vulneración al derecho de petición reclamado, pues dieron respuesta, de fondo a cada uno de los puntos de la solicitud, por ende, solicitan se declare carencia actual de objeto por hecho superado

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden

distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

## **2. PRUEBAS**

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no, la amenaza o vulneración alegada sobre el derecho fundamental de petición de ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS, frente a su solicitud radicada de forma electrónica ante la FAMISANAR EPS el 05 de julio de 2022?

## **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>; en los siguientes términos:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

#### **4.5 Procedencia Del Derecho De Petición Frente A Particulares.**

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al particular acceso a la administración. Un segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta, “cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.” (Cfr. Sentencia T-372/95) .

Ahora bien, la Constitución de 1991 igualmente dio cabida al derecho fundamental de petición frente a organizaciones privadas, defiriendo en la ley la posibilidad de regular la materia. Sin embargo, en la medida en que este tema no ha sido objeto de regulación por el Legislador, la Corte Constitucional, interpretando la Constitución ha considerado que existen tres situaciones relativas al ejercicio de tal derecho contra particulares:

- Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.
- Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.

- Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente.

4.6. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte de acuerdo a los medios de demostración recaudados que, a través de los canales electrónicos habilitados por EPS Famisanar, el aquí tutelante radicó, el 05 de julio de 2022, petición encaminada a obtener el concepto médico y/o certificación de rehabilitación integral de su trabajadora Kelly Johana Lancheros Hernández, quien lleva más de 120 días de incapacidad.

De conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional es evidente que el derecho de petición es procedente, ya que el mismo va dirigido contra **EPS FAMISANAR** entidad que presta el servicio público en salud.

4.7. Comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010.

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva emitió respuesta en documento nombrado 750 – MG de octubre de 2022 (archivo 6 fl 8 al 12 pdf), allí le indican a la accionante el número de incapacidades registradas en el sistema a cuenta de su trabajadora, para lo cual, anexan los respectivos certificados de incapacidad de fecha 3 de octubre de 2022 y le señalan el motivo por el cual aun no es viable emitir concepto médico de rehabilitación. Razón por la cual, se verifica que la respuesta cumple con los presupuestos establecidos para resolver peticiones en el sentido de indicar que esta fue clara y congruente con lo pedido y resolvió lo solicitado por el accionante.

Sin embargo, de los soportes anexos por Famisanar vistos en archivo 6 fl 13 pdf, donde pretende acreditar la notificación de la respuesta elevada al accionante el correo electrónico que allí señala el envío, no corresponde al informado por el aquí accionante en su escrito petitorio, ni en el de la acción de tutela, de manera que, no se puede verificar si la respuesta emitida fue debidamente **notificada** al accionante a través del correo electrónico.

Sobre el particular, en estudio de la notificación efectiva, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-0149 de 2013<sup>2</sup> lo siguiente:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo **significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.** (Negrilla fuera del texto)*

*De este segundo momento, emerge para la administración un **mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.** (Negrilla fuera del texto)*

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

Con fundamento en lo anterior, en tanto que no se acredita que la respuesta al derecho de petición haya sido notificada en debida forma mediante el canal digital indicado por el accionante, esto es, [s.ocupacional@serviciosyasesorias.com](mailto:s.ocupacional@serviciosyasesorias.com), [ys.ocupacional1@serviciosyasesorias.com](mailto:ys.ocupacional1@serviciosyasesorias.com), es dable conceder el amparo, ordenando a la sociedad accionada notificar en debida forma al canal digital antes mencionado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, la respuesta emitida al derecho de petición elevado por el accionante.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela promovida por **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS** contra la **FAMISANAR EPS**, por las razones ya expuestas.

---

<sup>2</sup> MP. Luis Guillermo Guerrero Perez.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, notificar en debida forma la respuesta dada al derecho de petición elevado por el accionante la cual tiene como radicado 5010-2022-E-171928 de octubre 2022, al correo electrónico [s.ocupacional@serviciosyasesorias.com](mailto:s.ocupacional@serviciosyasesorias.com) y [s.ocupacional1@serviciosyasesorias.com](mailto:s.ocupacional1@serviciosyasesorias.com)

**TERCERO:** Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada oportunamente esta determinación, envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

SR

SR